

tarla. Del mismo modo se procederá con respecto a los gastos que ocasione la oposición, concurso o concurso-oposición, en caso de no exigirse derechos de examen o ser insuficientes para satisfacer los porcentajes antes señalados.

e) Ningún miembro de Tribunales podrá percibir derechos de examen por concurrir a más de dos sesiones en el mismo día, aunque forme parte de más de un Tribunal.

2. La participación en los derechos de examen por concurrencia a Tribunales de oposición, concurso o concurso-oposición serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para constituirlo hayan de trasladarse de su residencia oficial.

3. Los derechos de examen, que se fijarán expresamente en las disposiciones que convoquen la oposición, concurso o concurso-oposición a celebrar, serán satisfechos por los opositores o concursantes al presentar la instancia, y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todos los devengos establecidos en esta Instrucción serán compatibles entre sí y con el percibo del sueldo, trienios y pagas extraordinarias y, en general, con toda clase de retribuciones que correspondan al funcionario por el destino que desempeñe, sin más excepciones que las expresamente establecidas en la misma.

Segunda. La cuantía de los devengos señalados en esta Instrucción se revisarán siempre que el Consejo de Ministros modifique las cuantías establecidas en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sin que ninguna Corporación pueda establecer alteración alguna de estas normas.

Tercera. Queda autorizada la Dirección General de Administración Local para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo o aclaración de lo dispuesto en la presente Instrucción.

Cuarta. En lo no previsto en la presente Instrucción se estará a lo dispuesto en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, que será de aplicación subsidiaria.

Quinta. Las disposiciones contenidas en la presente Instrucción comenzarán a regir a partir de 1 de febrero de 1975, a cuya fecha se retrotraen sus efectos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios de Administración Local, en tanto no se clasifiquen, mantendrán, a efectos de indemnización por razón de servicios, la clasificación establecida en el artículo 88,2 del Reglamento de Funcionarios, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952.

ANEXO

Dietas en territorio nacional

Grupo	Dieta entera	Dieta reducida
	Pesetas	Pesetas
Primero	2.500	700
Segundo	2.000	600
Tercero	1.600	500
Cuarto	1.100	400
Quinto	800	300
Sexto	650	250

14012 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de mayo de 1975 relativa a las normas por las que habrá de regirse el Servicio Fonotélex, establecido por Decreto 789/1975, de 3 de abril.*

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1975, páginas 11871 y 11872, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 5.1, última línea, donde dice: «...por Decreto número 3154/1968, de 4 de diciembre», debe decir: «...por Decreto número 3154/1968, de 14 de noviembre».

MINISTERIO DE COMERCIO

14013 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de febrero de 1974 sobre poligonos de viveros de cultivo.*

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 28 de marzo de 1974, se rectifica en el sentido siguiente:

En la página 6309, donde dice:

«Vértice "A" a 1.140 metros al 254° de punta Piteira. Vértice "B" a 765 metros al 238,5° de punta Piteira. Vértice "C" a 970 metros al 231° de punta Piteira. Vértice "B" a 1.220 metros al 241° de punta Piteira, debe decir: «Vértice "A" a 550 metros al 278° de punta Piteira. Vértice "B" a 110 metros al 278° de punta Piteira. Vértice "C" a 290 metros al 221° de punta Piteira. Vértice "D" a 550 metros al 248° de punta Piteira.»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

14014 *DECRETO 1435/1975, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.*

Por Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se constituyó, a fin de atender los diversos aspectos del servicio de la información y del turismo, el Ministerio de Información y Turismo, que se organizó por el Decreto orgánico de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, creando, entre otros, el Cuerpo de Ingenieros y disponiendo que el ingreso en el mismo se realizaría por concurso-oposición. Asimismo, se autorizó al Ministro de Información y Turismo para someter a la aprobación de las Cortes, previo acuerdo del Consejo de Ministros, las plantillas de los distintos Cuerpos que integraban el Departamento, aprobadas por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

La Orden ministerial de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, señaló que el título necesario para tomar parte en el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión era el título oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Promulgada la Ley de Bases ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Funcionarios Civiles del Estado, y su texto articulado aprobado por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, procede dictar las normas reglamentarias del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, adaptadas a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal y con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
LEÓN HERRERA Y ESTEBAN

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, funciones y dependencia orgánica

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, es especial al servicio del Estado.